

Secretaría : Protecciones  
Procedimiento : Protección de garantías constitucionales  
Recurrente : María Luisa Brahm Barril  
Rut N° : 7.052.396-5  
Abogado patrocinante  
y apoderado (1) : Luis Alberto Cordero Vega  
Rut N° : 11.948.501-0  
Abogada patrocinante  
y apoderada (2) : María Josefina Court Spikin  
Rut N° : 13.657.324-1  
Abogado patrocinante  
y apoderado (3) : José Tomás Correa Concha  
Rut N° : 15.935.634-5  
Domicilio : Orinoco N°90, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad  
de Santiago  
Recurrido : Iván Aróstica Maldonado, señor Ministro del  
Excelentísimo Tribunal Constitucional  
Rut N° : 6.400.980-K  
Domicilio : Huérfanos 1234, comuna y ciudad de Santiago

---

**En lo principal**, interpone recurso de protección de garantías constitucionales; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería, acompañando documento; y **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder.

#### ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Luis Alberto Cordero Vega, María Josefina Court Spikin y José Tomás Correa, todos abogados, en representación de la señora Ministra del Tribunal Constitucional, María Luisa Brahm Barril (“Ministra Brahm”), según se acreditará, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Orinoco N°90, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana, a S.S. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República (la “Constitución”) y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías fundamentales, de fecha 24 de junio de 1992 (“Auto Acordado”)<sup>1</sup>, interpongo recurso de protección de garantías

---

<sup>1</sup> Su texto refundido se encuentra contenido en el acta N°94-2015, de 17 de julio de 2015, de la misma Excma. Corte Suprema.

constitucionales en contra de don Iván Aróstica Maldonado, señor Ministro del Excelentísimo Tribunal Constitucional (“Ministro Aróstica” y “TC”, respectivamente), con domicilio en calle Huérfanos N°1.234, comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana; quien, mediante resolución N°1, del 1° de septiembre de 2021 (“Res. 1/2021”) –acto que fuera notificado el mismo día, según se acreditará–, dispuso la aplicación de cinco medidas disciplinarias de censura en contra de la Ministra Brahm por supuestas infracciones al artículo 9° del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de las responsabilidades disciplinarias del TC (“AA-Reglamento Disciplinario”), de 7 de abril de 2016, desechando los argumentos planteados por la defensa de la Ministra Brahm respecto de la ilegalidad de los procedimientos disciplinarios instruidos en su contra y, en particular, los vicios en que el propio Ministro Aróstica incurrió al dictar la Res. 1/2021, que resolvía en definitiva tres investigaciones sumarias instruidas contra nuestra representada, según se explicará.

Al dictar la Res. 1/2021 aplicando cinco medidas disciplinarias de censura en contra de la Ministra Brahm, el Ministro Aróstica ha actuado de un modo manifiestamente ilegal y arbitrario, y ha privado a la Ministra Brahm del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso sexto de la Constitución, respectivamente.

Por tanto, solicitamos a S.S. Ilma. que, conociendo de la presente acción constitucional, disponga el restablecimiento del imperio del derecho en la forma que se solicita en esta presentación, o bien, mediante la adopción de las medidas que este Ilmo. Tribunal estime pertinentes o necesarias para su debido restablecimiento. En particular, solicitamos se deje sin efecto la resolución recurrida y los antecedentes que le sirvan de sustento.

A continuación expondremos las consideraciones de hecho y de derecho en que fundamos la presente acción:

## I.

### ANTECEDENTES DEL CASO

Con fecha 12 de marzo de 2021, el Ministro Aróstica ordenó instruir investigación sumaria contra la Ministra Brahm, en ese momento presidenta del TC, como consecuencia de denuncias formuladas en su contra por supuestos de acoso laboral de los exfuncionarios Julio Ortiz Faúndez y Cristián Suárez, la secretaria abogada del TC María Angélica Barriga y el jefe de la Unidad de Informática Nelson Contreras. En dicha investigación se nombró ministro instructor del procedimiento disciplinario al señor Ministro Rodrigo Pica Flores (“Ministro Pica”), la que quedó identificada como Investigación Sumaria N°1-2021.

A su vez, con fecha 26 de marzo de 2021, nuevamente el Ministro Aróstica ordenó instruir investigación sumaria contra la Ministra Brahm, por la misma denuncia ya realizada por el señor Nelson Contreras. En esta investigación nuevamente se nombró instructor al Ministro Pica, quedando identificada como Investigación Sumaria N°2-2021.

Finalmente, con fecha 19 de abril de 2021, el Ministro Aróstica instruyó una nueva investigación contra la Ministra Brahm por los hechos denunciados por don Domingo Riquelme, quien se desempeñaba como secretario personal de nuestra representada. La resolución designó nuevamente al Ministro Pica como instructor, quedando esta causa identificada como Investigación Sumaria N°4-2021.

Con fecha 11 de mayo de 2021, el Ministro Pica decidió acumular las tres investigaciones sumarias, para luego, el 14 de mayo de 2021, formular cargos en ellas afirmando que los hechos descritos eran, en su opinión, faltas de respeto de la Ministra Brahm respecto de los denunciados, descartando el “acoso laboral” por no existir dolo o culpa de su parte.

Los descargos de la Ministra Brahm se realizaron el día 26 de mayo de 2021, afirmando que los cargos se basaban en presupuestos fácticos erróneos. Además, se advirtió –como más adelante se explicará con detención– que el procedimiento instruido en su contra era ilegal, pues mediante él se buscaba utilizar un estatuto sancionatorio que vulneraba las reglas constitucionales y legales aplicables a los Ministros y Ministras del TC.

En sus descargos, la Ministra Brahm solicitó la apertura de un término probatorio, el que fue denegado por el Ministro Pica el día 27 de mayo de 2021. Tras ello, con fecha 28 de mayo de 2021, el propio Ministro Pica procedió a emitir su informe final, para que los miembros de la Primera Sala del TC procediesen, de acuerdo con las normas del AA-Reglamento Disciplinario, a aprobarlo o rechazarlo, antes de remitirlo al Ministro a quien, de conformidad con las reglas de esa misma norma reglamentaria, le corresponde decidir las sanciones –en ese caso, el Ministro Aróstica–, previo traslado al investigado.

Vale decir que el informe final del Ministro Pica fue casi exactamente igual a los argumentos expresados en su formulación de cargos. Luego, la primera sala del TC supuestamente “aprobó” su contenido en idénticos términos solo por el voto de dos de sus ministros integrantes –constando una disidencia y una abstención, según se desprende de la resolución de dicha sala de 8 de junio de 2021–. Finalmente, el Ministro Aróstica, previo traslado a nuestra representada, decidió el día 1° de septiembre de 2021, mediante la Res. 1/2021, desechar los vicios de ilegalidad del procedimiento que fueron objetados por esta parte, terminando de consolidarlos al dictar la resolución aquí recurrida –además de las ilegalidades en las que él mismo incurrió en ese acto, como explicaremos a continuación–.

## II. LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 1/2021

**II.1. Primer vicio de legalidad:** La Res. 1/2021 fue dictada por el Ministro Aróstica cuando él, a su vez, integró la sala que conoció del informe del investigador a cargo de las investigaciones sumarias

El viernes 18 de junio de 2021, esta parte fue notificada vía correo electrónico del traslado de la resolución de la Primera sala del TC, de 8 de junio de 2021, mediante la cual se aprobaba la “*investigación sumaria y el informe del Ministro instructor de fojas 882 a 961*”, proponiendo cinco sanciones de censura contra nuestra representada.

Se indica expresamente en la resolución notificada que:

“9°. Con fecha 2 de junio de 2021, el Ministro Instructor dio cuenta ante la Primera Sala de este tribunal del informe de las investigaciones sumarias **y con fecha 4 de junio se deliberó y adoptó acuerdo**”<sup>2</sup>.

De conformidad con los antecedentes que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, el día en que la primera sala del TC “conoció” de las investigaciones sumarias acumuladas, es decir, el 2 de junio de 2021, para los efectos señalados en el inciso final del artículo 25 del AA-Reglamento Disciplinario, el Ministro Aróstica integró dicho órgano colegiado y tomó pleno conocimiento del contenido del informe del sumario tras la relación del señor Ministro Pica.

A su vez, consta en los mismos antecedentes que en la sesión de 4 de junio de 2021, donde se desarrolló la deliberación pertinente, el Ministro Aróstica informó que debía retirarse de la sesión porque a él le correspondería decidir el fondo del asunto. En ese momento fue citado a integrar la sala en cuestión el ministro suplente don Armando Jaramillo Lira, adoptándose el supuesto “acuerdo” en la misma sesión, sin nueva vista.

Este asunto es relevante, pues el artículo 26 del AA-Reglamento Disciplinario señala que la “propuesta” de la sala respectiva debe ser remitida, en este caso, “*al ministro que le siga en antigüedad*” a nuestra representada, “(…) *quien deberá, previo traslado de tres días hábiles al investigado, aplicar alguna de ellas o absolverlo, de conformidad al mérito de los antecedentes*” (sic).

La regla citada debe ser interpretada bajo un genuino respeto de la garantía del “debido proceso administrativo”, que **exige que quien decida la sanción no intervenga de ningún modo en**

---

<sup>2</sup> Salvo que se indique lo contrario, todos los énfasis incluidos en las citas de esta presentación han sido agregados por esta parte.

las etapas previas de la investigación sumarial, siendo ella la única manera en que se garantice la imparcialidad de quien decide la sanción en definitiva.

Pues bien, veamos si en este caso dicha regla se cumplió.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 20<sup>3</sup> del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“LOCTC”)<sup>4</sup>, los acuerdos del TC, incluidas los de sus salas, se rigen, en lo que sean pertinentes, por las normas del párrafo § 2 del título V del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), que son aquellas aplicables a las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones.

Según tales reglas del COT, los acuerdos deben estar precedidos de las etapas de conocimiento y decisión (artículo 72), las que son inseparables. Esto es evidente cuando se señala que no pueden formar parte del acuerdo quienes “(...) *no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio*” (artículo 76). Así las cosas, si por cualquier motivo dichos jueces faltaren, deberá procederse a una nueva vista de la causa.

De acuerdo con las reglas descritas, si el Ministro Aróstica compareció a la etapa de conocimiento, correspondía, entonces, que estuviese también en la deliberación, para efectos de la legítima adopción del acuerdo respectivo. Pero **lo que no podía suceder es que el Ministro Aróstica hubiese estado en la primera etapa y se hubiere excluido de la segunda, con la sola finalidad de decidir el sumario en definitiva**, para efectos de dar virtual cumplimiento al artículo 26 del mencionado auto acordado.

Esto consta expresamente, como se ha dicho, en el acta de la sesión de la primera sala del día 2 de junio de 2021, que se acompaña, cuando comenzó el conocimiento del asunto con la relación de las investigaciones sumarias realizadas por el Ministro Pica. Esta sesión se realizó entre las 13.30 hrs. y las 15 hrs. de ese día, y participaron en ella, según se indica en el acta, los señores Ministros “(...) señores *Iván Aróstica Maldonado (Presidente), Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González, y Rodrigo Pica Flores, todos de modo presencial*”.

Lo relevante para los efectos de los argumentos planteados en este recurso de protección, es que consta al final de dicha acta que el Ministro Aróstica instó a la sala a pronunciarse sobre las sanciones aplicables. Sin embargo, tras la intervención del señor Ministro Miguel Ángel Fernández (“Ministro Fernández”) –quien solicitó tiempo para estudiar el expediente– se

---

<sup>3</sup> “**Los acuerdo del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°. El último voto será el del Presidente. I En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste, mediante resolución fundada**”.

<sup>4</sup> “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional”.

prorrogó la sesión para el 4 de junio a las 16.00 hrs. En el acta de la sesión del 2 de junio de 2021 se indicó expresamente en su parte final lo que sigue:

**“Terminada la exposición, el Presidente de la Sala, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado señala que la Sala debe pronunciarse para determinar fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, de las investigadas.**

El Ministro señor Miguel Ángel Fernández González pide plazo para estudiar el expediente, previo al pronunciamiento de la Sala acerca del Informe del señor Ministro Instructor.

Se acuerda fijar sesión extraordinaria para continuar con el conocimiento del asunto el día 4 de junio de 2021, a las 16.00 hrs.”.

Pero acá no acaba todo, S.S Ilma. En la sesión siguiente, es decir, aquella celebrada el 4 de junio de 2021 a las 16 hrs., oportunidad en que debía votarse la sanción propuesta respecto de la Ministra Brahm, la integración estuvo compuesta por los “(...) *Ministros señores Iván Aróstica Maldonado (Presidente), Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, todos de modo remoto*”.

Sin embargo, según consta de la respectiva acta, a las 16.15 hrs. —es decir, una vez iniciada la sesión— el Ministro Aróstica planteó que, dado que lo que decidiría la sala en relación con las sanciones propuestas incidirá en lo que él deberá resolver en definitiva, “(...) *estima que no debe entrar a conocer en esta sesión como Presidente de la Sala*”. Sin embargo, esta etapa de conocimiento, según se desprende de las reglas contenidas en el COT, ya había comenzado en la sesión de 2 de junio de 2021. Hay constancia en el acta que, tras esta afirmación:

“Se llama a integrar, como cuarto Ministro y a efectos de contar con el quórum para sesionar, al suplente de Ministro Señor Armando Jaramillo Lira, quien integra la sesión, al tiempo que se retira el Presidente señor Aróstica, y asume como Presidente subrogante de la Sala el Ministro señor Juan José Romero Guzmán”.

Consta en dicha acta que, tras ello, inmediatamente se comenzó a deliberar sobre la aplicación de las sanciones, con una integración distinta a la del día 2 de junio de 2021, sin una nueva relación y decidiéndose la aplicación de las cinco sanciones de censura contra nuestra representada solo con los votos de los señores Ministros Juan José Romero y José Ignacio Vásquez.

La disidencia, señalando que los hechos no eran constitutivos de infracción administrativa, estuvo a cargo del Ministro Fernández y la abstención, previa expresión de motivos que no podía resolver el asunto, estuvo a cargo del señor ministro suplente don Armando Jaramillo. Así, se produjo una clara infracción al artículo 20 de la LOCTC y a los artículos 72 y 76 del COT, expresamente aplicables al TC al adoptar sus acuerdos.

En el traslado conferido a nuestra representada se advirtió explícitamente al Ministro Aróstica el vicio de legalidad esencial en el que se había incurrido, lo que implicaba que, de persistir en continuar resolviendo las sanciones de los sumarios respectivos, se afectarían severamente las garantías fundamentales de nuestra representada.

El Ministro Aróstica, en la consideración 22 de la Res. 1/2021 objeto del presente recurso de protección, señaló lo siguiente:

“Al respecto, cabe señalar que se rechazará tal argumentación, considerando que este Ministro no participó en la deliberación de la Primera Sala que propuso mantener las sanciones propuestas por el Ministro Instructor, resultado de lo cual la decisión que ahora se adopta se decide con absoluta independencia e imparcialidad.

Tal es así que en el acta pública de la Sesión de 2.6.2021 de la Primera Sala de este Tribunal, queda constancia que ‘terminada la exposición, el Presidente de la Sala, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado señala que la Sala debe pronunciarse para determinar fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, de las investigadas’ (página 2). Lo anterior se llevó a cabo en la Sesión de 4.6.2021, en ella se dejó constancia que ‘se inicia sesión a las 16:00 horas y a las 16:15 horas se retira el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado’. La razón expresada para no estar presente en la Sesión es que ‘estima que no debe entrar a conocer en esta sesión como Presidente de la Sala, y así también se acuerda por los otros tres Ministros’” (sic).

Aceptar el criterio sostenido por el Ministro Aróstica en la Res. 1/2021 implicaría la infracción de reglas elementales de debido proceso y la adopción de la sanción por quien, existiendo un vicio tan evidente, actúa como una comisión especial.

El propio TC se ha pronunciado sobre las exigencias de justicia y racionalidad del procedimiento y ha hecho ellas extensivas a los arbitrios disciplinarios, declarando que entre dichas garantías de procesabilidad se halla el deber de imparcialidad, pues (...) ***todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea***<sup>5</sup>.

Era evidente, entonces, que el Ministro Aróstica carecía de la *independencia e imparcialidad* que le demandan las reglas aplicables a la deliberación y decisión de los tribunales colegiados –la LOCTC por reenvío expreso al COT–, ya que concurría en él una causal de inhabilidad sobreviniente que le impedía pronunciarse en la especie y que exigía, en consecuencia, que el sumario respectivo fuese derivado para tales efectos a quien en derecho procedía, al Ministro o Ministra correspondiente según antigüedad –y que ciertamente no se encuentre legalmente implicado–.

---

<sup>5</sup> Sentencia del TC (“STC”) de 31 de agosto de 2007, autos rol N°783-2007, considerandos 11° y 12°.

Al dictar la Res. 1/2021, **el Ministro Aróstica infringió las reglas de la LOCTC y del COT aplicables a los acuerdos del TC, omitió las razones por las cuales en su opinión dichas reglas no le serían exigibles en este caso, si es que esa era su opinión, incumplió las normas del AA-Reglamento Disciplinario y, por esa vía, se constituyó en una comisión especial que lesionó los derechos constitucionales de la Ministra Brahm.**

**II.2. Segundo vicio de legalidad:** La Res. 1/2021 se basa en la inexistencia de un acuerdo de la primera sala del TC y, en consecuencia, no podía ser válidamente emitida

La resolución de la primera sala del TC que nos fuera notificada el día viernes 18 de junio a las 17:06 hrs., dándonos traslado, descansa en la existencia de un “acuerdo” –la forma en que toma las decisiones cualquier organismo colegiado– mediante el cual se aprueba la investigación y se proponen las sanciones de censura respecto de nuestra representada que en dicho documento se indican.

Sin embargo, **la resolución notificada no cumplía las condiciones básicas establecidas por la ley para la existencia de un “acuerdo” por parte de la primera sala, de modo que no satisfacía el requisito exigido en el inciso segundo del artículo 25 del AA-Reglamento Disciplinario; y así, al no existir tal resolución lícitamente emitida, no se cumplía con un elemento esencial para efectos de la aplicación de la competencia sancionatoria entregada en el artículo 26 del precitado auto acordado.**

Como lo señaló el propio Ministro Aróstica al instruir las investigaciones sumarias contra nuestra representada, **el procedimiento regulado en el AA-Reglamento Disciplinario es uno de orden reglado.**

Dicho auto acordado contempla las siguientes etapas: **(1) inicio** (artículos 13 a 18); **(2) instrucción de la investigación** (artículos 18 a 24); **(3) descargos y derecho a la defensa** (artículo 24); **(4) vista fiscal** (artículo 25 inciso primero); **(5) control y aprobación de la vista fiscal por parte de la sala respectiva** (artículo 25 inciso segundo); y, **(6) etapa de resolución de la sanción** (artículo 26).

El AA-Reglamento Disciplinario señala expresamente en su artículo 25 que el “informe” del investigador debe ser “revisado” por “*la sala que no integre*” el Ministro o Ministra denunciado, la cual “(...) *determinará fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento*”.

Así las cosas, para que existan la revisión y la resolución a las cuales hace mención la precitada norma, resulta indispensable que esta determinación sea válidamente emitida, lo que implicaba que se cumplieran, al menos, dos requisitos: **(1)** que la sala se constituyera legalmente según el

quórum requerido; y, (2) que dicho acuerdo se adoptara por la mayoría exigida por la ley, ya que, de lo contrario, el órgano colegiado no puede expresar lícitamente su decisión.

Según la LOCTC, las salas del TC funcionan con un quórum de a lo menos cuatro miembros<sup>6</sup>. A su vez, como ya se explicó, las reglas que rigen los acuerdos del TC se someten a las normas del COT<sup>7</sup>. Según este último, las resoluciones de la sala se deben adoptar por “*mayoría absoluta de votos conformes*”<sup>8</sup> y el “acuerdo” se entiende terminado –como expresión de su voluntad legítima– cuando se obtiene la “*mayoría legal sobre la parte resolutive*”<sup>9</sup>.

**¿La resolución de la primera sala del TC en la cual se basa la Res. 1/2021 es un acuerdo válidamente emitido por sus integrantes?** La respuesta es **negativa**. Esta se emitió con infracción a la Constitución, la LOCTC, el COT y el AA-Reglamento Disciplinario, normas que demandan que, para que la resolución sea válidamente emitida, se requiere de, al menos, el voto de tres miembros de la sala, que es el número que corresponde a la *mayoría absoluta de votos conformes*, cuestión que simplemente no se alcanzó en la especie.

En efecto, de la simple lectura del acta de la sesión de 4 de junio de 2021 y de la resolución de la primera sala que lo expresó es posible apreciar que el “acuerdo” por confirmar la propuesta de sanción (censura) presentada por el Ministro Pica contra nuestra representada solo contó con dos votos favorables (los de los señores Ministros don Juan José Romero y don José Ignacio Vásquez); con un voto por absolver (el del Ministro Fernández); y, una abstención (la del señor ministro suplente don Armando Jaramillo).

Los argumentos de este último (nos referimos al señor ministro suplente don Armando Jaramillo) son particularmente relevantes, pues advierten, según consta de la fundamentación expresa de su voto de abstención, que no podía integrar dicha sala, pues en su condición de Ministro Suplente se encontraba impedido de participar de procedimientos disciplinarios que afecten a Ministros o Ministras titulares del TC. Según explicó dicho Ministro Suplente, un acuerdo así adoptado supone infringir el artículo 7º de la Constitución y las normas de la LOCTC<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> El artículo 30 de la LOCTC dispone que “[e]l Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala”.

<sup>7</sup> Artículo 20 del COT.

<sup>8</sup> El artículo 72 del COT indica que “[l]as Cortes de Apelaciones deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al mínimum determinado en cada caso por la ley, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos conformes”.

<sup>9</sup> El artículo 85 del COT señala que “[s]e entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda. Obtenido este resultado, se redactará la resolución por el ministro que el tribunal señalare, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado por la mayoría. / Si se suscitare dificultad acerca de la redacción, será decidida por el tribunal”.

<sup>10</sup> Ver consideraciones 8, 9 y 13 del voto del señor ministro suplente don Armando Jaramillo.

No está de más hacer presente que no existe norma alguna que permita sostener que una resolución de una sala del TC, aun en el caso de asuntos administrativos, pueda válidamente emitirse con el voto favorable de únicamente dos de sus Ministros o Ministras.

Pero, ¿cuál es el argumento del Ministro Aróstica en la Res. 1/2021? Que en la práctica de la primera sala –mas no en el Derecho–, quien preside dispone de un voto dirimente. Expresamente señala la precitada resolución:

“En la hipótesis que la sesión funcione con cuatro Ministros, las decisiones pueden ser adoptadas por dos de los cuatro Ministros, siempre y cuando su Presidente esté por acoger o aprobar la innovación que se adopta. Así se revela de la práctica de la Primera Sala, cobijada en las normas de la Ley N° 17.997 que regula a este Tribunal. Lo anterior fue lo que ocurrió en este caso concreto”.

Por cierto, el argumento del Ministro Aróstica en la resolución objeto del presente recurso de protección habla por sí misma. Configuró un acuerdo previo –sin que jurídicamente existiese–, sobre la base de una “práctica” de la primera sala del TC sobre la existencia de un voto dirimente –que la LOCTC no reconoce al presidente de las salas del TC<sup>11</sup>–, obviando nuevamente la aplicación de las normas del COT que son jurídicamente exigibles al momento de adoptar los acuerdos en este Excelentísimo Tribunal. De este modo, no es posible afirmar que la primera sala haya emitido el “acuerdo” exigible para legitimar la aplicación de sanciones que señala la Res. 1/2021 impugnada en el presente recurso de protección.

Esto último es relevante, ya que, como ha señalado sistemáticamente la Excelentísima Corte Suprema, si un organismo colegiado emite un acto con infracción a las normas de quórum exigidas por la ley, se afecta la validez del correspondiente acto terminal<sup>12</sup>.

Por su parte, la literatura ha indicado que para que la decisión de un órgano colegiado pueda ser válidamente materializada, se requiere el cumplimiento de diversos actos concatenados; trámites, estadios o partes que es necesario observar para configurar la regularidad de la determinación, cuya razón de ser y su justificación lógico-jurídica se desprende de esa actuación simultánea e inseparable que es propia de las organizaciones colegiadas<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> La LOCTC sólo reconoce el voto dirimente al Presidente del TC y respecto de materias que son de competencia del pleno, dada su composición de 10 miembros. Su artículo 8° letra g) señala expresamente que “[s]on atribuciones del Presidente: (...) g) Dirimir los empates para cuyo efecto su voto será decisivo, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política”.

Lo anterior es relevante, porque el presidente de la sala, donde no está el presidente del TC, solo tiene las competencias de este vinculadas a la gestión de las audiencias. En efecto, el artículo 9° de la LOCTC explícitamente indica que “[e]l Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda”.

<sup>12</sup> Ver sentencias de la Excelentísima Corte Suprema (“SCS”) de 25 de febrero de 2021, autos rol N°79.622-2020; de 15 de enero de 2020, autos rol N°25.708-2019; de 11 de septiembre de 2019, autos rol N°5.434-2019; y, de 26 de marzo de 2019, autos rol N°32.584-2018.

<sup>13</sup> RUBIO GODOY, Isaac. *Proceso de Formación de un Acto Administrativo*, Editorial Jurídica, 1960, Santiago, pp. 156 y siguientes.

Cuando una persona está siendo objeto de un procedimiento en que se puede adoptar una sanción en su contra, estas garantías se tornan especialmente relevantes. Y es que su inobservancia importa una vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución<sup>14</sup>, en virtud del cual toda persona goza de la garantía de verse sometido a un debido proceso adecuadamente regulado.

El propio TC ha sentenciado que la referida garantía resulta aplicable por extensión a un procedimiento administrativo, indicando que “(...) *tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo*”<sup>15</sup>.

Es evidente, entonces, que **la Res. 1/2021 se dictó con manifiesta infracción a Derecho, obviando las reglas aplicables a los acuerdos de tribunales colegiados exigibles al TC por aplicación de las normas del COT** y, por esa vía, violentó groseramente las reglas más elementales del debido proceso.

### **II.3. Tercer vicio de legalidad: La Res. 1/2021 aplicó sanciones al margen del estatuto constitucional y legal de los Ministros del TC**

Esta parte ha sostenido desde el inicio de estos procedimientos sumariales que, si bien era importante aclarar los hechos denunciados por el interés de todos los interesados, las sanciones contenidas en el AA-Reglamento Disciplinario no le son aplicables a los Ministros y Ministras del TC. La razón es que por dicha vía se alteraría ilegítimamente su estatuto constitucional y legal, violentando directamente el principio de legalidad de la sanción.

En efecto, **el estatuto de los Ministros y Ministras del TC se ha reservado históricamente a la Constitución** (aun antes de la dictación de la actual Carta Fundamental<sup>16</sup>, lógica que se conservó en la Constitución de 1980 y ciertamente en la reforma de 2005<sup>17</sup>, que estableció su actual integración), **y a las disposiciones de la LOCTC que se conforman con ella** –dentro de las cuales, por cierto, no es posible incluir a los artículos 27 y 157 de la LOCTC, como se verá–.

¿Qué disponen la Constitución y la regla de la LOCTC aplicable?

<sup>14</sup> “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

<sup>15</sup> STC de 12 de agosto de 2008, autos rol N°808-07-INA, considerando 10°.

<sup>16</sup> El artículo 78 letra a) de la Constitución Política de la República de 1925 disponía del estatuto constitucional íntegro para los Ministros y Ministras del TC, incluida su remoción, dejando al auto acordado únicamente cuestiones adjetivas de su operación.

<sup>17</sup> Ley N°20.050, “Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República”.

El artículo 92 inciso tercero de la Constitución indica que “[l]os *miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles*”. A ello el artículo 15 de la LOCTC agrega lo que sigue:

**“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:**

1. Renuncia aceptada por el Tribunal;
2. Expiración del plazo de su nombramiento;
3. Haber cumplido 75 años de edad;
4. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, y
5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.

Respecto de los miembros acusados se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4 y 5 de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto”.

Como se ve, las causales de cesación en el cargo que previene la LOCTC específicamente respecto de los Ministros y Ministras del TC contemplan solo hipótesis reguladas de cesación en el cargo. Y es que, *sin perjuicio de* la inamovilidad de la que gozan los Ministros y Ministras del TC por mandato constitucional, la LOCTC describe en su artículo 15 que las causas que justifican la cesación en tal cargo son únicamente cinco: la renuncia voluntaria –aceptada por el TC–, la expiración del plazo de su nombramiento<sup>18</sup>, el haber cumplido 75 años de edad<sup>19</sup>, la existencia de impedimento que inhabilite para desempeñar el cargo<sup>20</sup> y la existencia de una incompatibilidad sobreviniente<sup>21</sup>.

Por su parte, el artículo 27 de la LOCTC dispone que “[c]orresponden al Tribunal las *facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley*”. De ello se desprende que, en cualquier caso,

---

<sup>18</sup> El nombramiento de cada Ministro o Ministra tiene una duración de nueve años, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución.

<sup>19</sup> Esta limitación refrenda la regla de permanencia etaria contenida en el artículo 92 inciso tercero de la Constitución.

<sup>20</sup> Esta causal debe entenderse limitada a la falta de satisfacción de los requisitos para su nombramiento consagrados en la primera parte de la segunda oración del inciso segundo del artículo 92 de la Constitución, a saber: (i) tener a lo menos 15 años de título de abogado, (ii) haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y (iii) ausencia de impedimento que inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

<sup>21</sup> Esta causa se refiere a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución y debe entenderse limitada a la ulterior concurrencia de un impedimento por: (i) haber asumido alguno de los cargos contemplados en el artículo 58 de la Constitución –por ejemplo, empleos o comisiones retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado–, (ii) haber ejercido la profesión de abogado o abogada, incluyendo la judicatura, o (iii) haber realizado alguno de los actos establecidos en el artículo 60 incisos segundo de la Constitución –por ejemplo, la celebración o caución de contratos con el Estado, la actuación como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo o la aceptación del cargo de director de banco o de sociedad anónima–, por sí o por interpósita persona.

la referencia a las normas en cuestión no pueden obviar ni contradecir la regulación especial que se contiene en la LOCTC (y, cómo no, en la Constitución).

En lo que resulta pertinente, es dable adicionar que el artículo 544 del COT –al que hace referencia, como se ve, el artículo 27 de la LOCTC– plantea en sus numerales 2 y 4 que “[l]as facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente **ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial** que se encuentren en los casos que siguen: (...) Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados (...)”; y (...) “Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio”.

Sin embargo, las normas del COT a las que se remite el artículo 27 de la LOCTC dan cuenta de las potestades sancionatorias que ejercen los tribunales ordinarios y superiores de justicia únicamente respecto de *funcionarios del orden judicial* o, en su caso, de otras personas –abogados, por ejemplo– que intervengan ante el órgano jurisdiccional:

- El artículo 542 del COT alude a la *represión* y al *castigo* de las faltas que se cometieren *ante* el Excelentísimo Tribunal Constitucional, *mientras él ejerce sus funciones*, así como de las *faltas de respeto* cometidas *en los escritos*. De esto se sigue que su ámbito de aplicación debe circunscribirse a las partes, a sus defensas y otro tipo de intervinientes en causas;
- El artículo 543 del COT alude específicamente al caso en que quienes incurran en las faltas precedentes sean *abogados*;
- El artículo 544 del COT alude que el ejercicio de las facultades disciplinarias del TC “(...) *deberán especialmente ejercitarse **respecto de los funcionarios del orden judicial** (...)*”. De esto se sigue que la potestad en cuestión no alcanza a sus Ministros y Ministras, ya que no en vano el propio COT distingue entre *jueces* y tales *funcionarios del orden judicial* (artículo 541 inciso segundo<sup>22</sup>); y,
- El artículo 546 del COT alude expresamente a las facultades disciplinarias que se ejercen respecto de los *abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan*.

Son, en cambio, los artículos 541<sup>23</sup> y, por reenvío, los artículos 535, 536, 537 y 539, todos del COT, las normas que establecen sanciones para los jueces distintas a la remoción –la que, como

---

<sup>22</sup> Igual conclusión se desprende de la referencia que el inciso primero del artículo 600 del COT realiza respecto de los denominados “*funcionarios del orden judicial*” con ocasión de la obligación de gratuidad de los servicios judiciales que se brindan a las personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial y otras entidades análogas.

<sup>23</sup> “La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1º. / La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial

se ha dicho, se encuentra regulada en este caso en la Constitución—. No obstante, es importante remarcar que **ninguna de las normas precitadas es aplicable a los jueces constitucionales por remisión de la LOCTC, ya que esta ley simplemente no las convoca al marco normativo aplicable al TC.**

A lo anterior adiciona el artículo 157 de la misma LOCTC:

“Los **funcionarios** que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.”

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno”.

Como se aprecia, el artículo 157 de la LOCTC señala que las sanciones disciplinarias que allí se contemplan solo pueden ser aplicadas a los *funcionarios* –y no a los Ministros y Ministras– del TC en cuanto ellos incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones.

La distinción entre funcionarios y Ministros o Ministras recién realizada no es antojadiza ni, mucho menos, arbitraria. Basta revisar el artículo 159 –“*Los **funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso***”–, que sigue casi inmediatamente a la norma en cuestión, para constatar que con dicha denominación la ley únicamente buscaba referirse a quienes no ejercen funciones jurisdiccionales (o, todavía más, solo a quienes se encuentran situados jerárquicamente bajo el secretario de este Excelentísimo Tribunal)<sup>24</sup>.

Lo propio puede concluirse del artículo 148 inciso primero de la LOCTC, que señala que “[e]l **nombramiento de los funcionarios** se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición”. Si los Ministros y Ministras del TC fueran efectivamente *funcionarios* deberíamos concluir que también se nombran mediante dicho mecanismo; cuestión que, bien sabemos, no es así: es el artículo 92 de la Constitución el que da cuenta de la integración y mecanismo de designación de sus jueces.

---

*cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537”.*

<sup>24</sup> Igual conclusión se desprende de (i) la referencia que el inciso primero del artículo 148 de la LOCTC realiza respecto de los “*funcionarios*” del TC con motivo del mecanismo de su nombramiento –el cual, como es obvio, no se refiere a los Ministros y Ministras, cuyas reglas de designación están contempladas en el artículo 92 inciso primero de la Constitución–, y (ii) la referencia que el artículo 151 de la LOCTC realiza de los mismos “*funcionarios*” con ocasión de las incompatibilidades de su remuneración –las cuales no pueden entenderse referidas a los Ministros y Ministras, considerando que tal cosa se regula, en el caso específico de estos últimos, en el artículo 14 inciso segundo de la propia LOCTC–.

El señor Ministro Pica, los dos Ministros de la primera sala que votaron por sancionar a la Ministra Brahm y el Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021 intentaron sortear esta innegable consideración aludiendo al artículo 146 de la LOCTC, indicando que una interpretación *concordada* de dicha norma con el artículo 157 de esa ley evidenciaría que los diez Ministros y Ministras del TC son parte de su *planta*, cuestión que habría sido *asumida* por el AA-Reglamento Disciplinario al incluirlos/as como potenciales denunciados y responsables a su alero.

Sin embargo, dicha aseveración es un vano esfuerzo por someter a los Ministros y Ministras del TC al ámbito de aplicación del artículo 157, conjuntamente con sus *funcionarios*. La simple referencia a la *planta* (de *personal*, no de *funcionarios*) no es suficiente para llegar a esa conclusión, máxime cuando se constata que el propio artículo 2° del AA-Reglamento Disciplinario –que da cuenta de su ilegítimo “*Ámbito de aplicación*”– distingue entre “Ministros” y “funcionarios de planta”.

De hecho, si la *planta* fuese el criterio para determinar qué miembros del TC son *funcionarios* sujetos al AA-Reglamento Disciplinario, no habría motivo para que este último instrumento someta también a su regulación –como lo hace, en efecto, en el mismo artículo 2°– a “(...) *los sujetos a contrato de trabajo y a los contratados en base a honorarios*” (que no son parte de dicha *planta de personal*, como se aprecia en el inciso final del propio artículo 146 de la LOCTC).

A la luz de las normas citadas, se evidencia que **el estatuto personal de los Ministros y Ministras de esta Excelentísima Magistratura está circunscrito al artículo 92 de la Constitución y al artículo 15 de la LOCTC –y al artículo 27 de esta última norma, en lo que resulte pertinente y ajustado a Derecho–.**

La razón de lo antedicho es simple. Atendida la investidura y el carácter de inamovibles que se confiere (solo) a los jueces constitucionales, su regulación funcionario-disciplinaria debe resultar necesariamente diversa de aquella aplicable a los *funcionarios* del mismo TC o, en su caso, a los *funcionarios del orden judicial*, en general.

Así, **los artículos 157 de la LOCTC y 544 del COT no son parte del estatuto funcionario aplicable a la Ministra Brahm en los sumarios instruidos en su contra**; a menos, claro, que se desee controvertir la Constitución.

Pero, además, al proceder de ese modo, quienes pretenden sancionarle infringiendo el principio de legalidad de la sanción, actúan necesariamente nuevamente como comisión especial.

En efecto, para que la potestad sancionatoria sea legítima **se requiere que quien enjuicie a otro sea el juez o tribunal que señale previamente la ley** –esto es, antes de la perpetración del hecho–. **Si ello no es así** –como es el caso en que una norma infralegal o administrativa

instituye al juzgador– **estamos ineludiblemente ante una *comisión especial***. Así lo ha señalado reiteradamente el propio TC:

“Que si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, **toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial** expresamente prohibida por la Carta Fundamental”<sup>25</sup>.

Pues bien, ¿se instituye en la ley –la LOCTC y el COT– la persona que juzgará la infracción disciplinaria que se invoca respecto de nuestra representada? No, no se instituye.

Esta parte es naturalmente partidaria de que se consagren *mecanismos de tutela* frente a virtuales situaciones de maltrato o acoso laboral, u otras conductas análogas; y así lo sostuvo durante todo este procedimiento. Lo que esta parte no está dispuesta a tolerar –cuestión diversa y aparentemente incomprendida en estos arbitrios disciplinarios por el Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021– es que se apliquen indebidas sanciones a la Ministra Brahm ajenas al estatuto constitucional y legal aplicable a los Ministros y Ministras del TC. Ello no es un *constitucionalismo de impunidad laboral*, como sostuvo indebidamente el señor Ministro Pica en su oportunidad, sino justamente uno que vela por la protección de garantías fundamentales (de debido proceso, de defensa jurídica efectiva, de respeto de la imparcialidad, de resguardo del principio de inocencia, etc.).

¿Esto implicaba que los hechos indagados quedarán al margen de la justicia? No, tal como ha ocurrido en ocasiones anteriores, las denuncias de acoso laboral o similares contra miembros del TC han sido tramitadas de acuerdo con el procedimiento laboral respectivo<sup>26</sup>. Lo mismo que debió suceder en el presente caso para garantizar los derechos de los denunciados y de nuestra representada, respetando las reglas del debido proceso.

Sin embargo, el Ministro Aróstica decidió instruir las investigaciones sumarias respectivas y ahora aplicar cinco medidas disciplinarias de censura con infracción al estatuto constitucional y legal aplicable a los Ministros del TC, porque no está de más recordar, S.S. Ilma., que esta es la primera que vez que se instruyen procedimientos disciplinarios contra un Ministro del TC.

---

<sup>25</sup> STC de 5 de septiembre de 2006, autos rol N°499-2006, considerando 23°. Sobre el particular, esta Excelentísima Magistratura ha agregado que “(...) ***está prohibido establecer jurisdicción mediante decisiones administrativas*** (STC R. 554-06). Finalmente, es el art. 76 de la Constitución el que determina que ‘la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.’ ***La potestad pública de ejercer jurisdicción sólo puede ser atribuida por ley***. El ejercicio de este derecho cuenta con la garantía del art. 20 en casos de perturbación, privación o amenaza”; STC de 5 de diciembre de 2007, autos rol 3.297-2016, considerando 8°.

<sup>26</sup> Ver Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago T-1041-2015 y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago T-578-2019.

#### II.4. Cuarto vicio de legalidad: La Res. 1/2021 validó los vicios procedimentales esenciales de las investigaciones sumarias acumuladas y que fueron oportunamente advertidas

En la Res. 1/2021, especialmente en el considerando 23, el Ministro Aróstica legitima y hace suyos todos los vicios procedimentales que se desarrollaron durante las investigaciones sumarias acumuladas y que afectaban su legitimidad.

Pero, ¿cuáles son esos vicios legitimados por la Res. 1/2021? A continuación los explicaremos.

##### *II.4.1. La formulación de cargos correspondía al informe final. El Ministro Pica ponderó la prueba antes de recibir los descargos*

No es posible que, junto con formular (o *proponer*) cargos, el Ministro Pica hubiese efectuado una ponderación de la prueba sin la bilateralidad requerida en un procedimiento sancionatorio. Ello **indudablemente compromete la imparcialidad y objetividad del investigador**<sup>27</sup>, lo cual se agrava cuando respecto de uno de ellos, en particular, existió prueba fehaciente de que ya había emitido opinión y de que el cargo que formuló lo hizo casi en los mismos términos que un asunto en que él conoció meses antes.

El AA-Reglamento Disciplinario dispone en su artículo 25, relativo a los “*Trámites Posteriores a la Prueba*”, lo que sigue:

“Contestados los cargos o en rebeldía del investigado, por no haber presentado su defensa dentro del plazo indicado en el artículo precedente o, en su caso, vencido el término probatorio que se contempla en el mismo precepto, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento, si corresponde, dirigido a la Sala del Tribunal que no integre el Presidente o el Ministro denunciado, en su caso.

Tal proposición deberá ser revisada por la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, que determinará fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, resolución que será remitida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que reciba el informe del investigador”.

Pues bien, del texto expreso de dicho reglamento se aprecia que el *informe* que contiene la *propuesta* de la sanción (o el sobreseimiento o absolución) del investigado debe ser emitido solo una vez que este último hubiese contestado los cargos que se le hubieren formulado de forma previa –

---

<sup>27</sup> En este sentido, Contraloría General de la República ha dictaminado que “(...) *la persona a cargo de tramitar un procedimiento administrativo de carácter disciplinario requiere cumplir con el máximo estándar de objetividad e imparcialidad en su actividad*”; dictamen N°2.565, de 2013.

precisamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24<sup>28</sup> del AA-Reglamento Disciplinario—, una vez que hubiese transcurrido el plazo para ello sin que hubiere formulado tales descargos (es decir, una vez configurada su *rebeldía*), o bien, una vez que hubiese concluido el término probatorio pertinente —que se consagra en el mismo artículo 24 del referido auto acordado—.

**En el presente caso**, y por más sorprendente e incomprensible que resulte, **el Ministro Pica alteró** (irremediablemente, según se verá luego) **el orden o arreglo procesal que el AA-Reglamento Disciplinario ha consagrado al efecto**. La tramitación conferida en los hechos a estos arbitrios disciplinarios se aleja de dicha regulación, según ello se evidencia en las explícitas *conclusiones* del propio informe de aquel señor ministro investigador —que se suman a lo expuesto en su preámbulo—:

“Finalmente, en esta etapa procesal, en un procedimiento de tipo inquisitivo, tiene por objetivo evaluar si dentro de todos los antecedentes recabados existe o no mérito para imputar o si bien este mérito para sobreseer, marco en el cual se emite un informe con una propuesta de conclusión que se comunica a la Sala respectiva, previo traslado a la investigada. En ese orden, es la Sala el órgano que juzgará y ponderará fundada y razonadamente todos los elementos de derecho, hecho y la prueba rendida en estos autos de investigación sumaria para fundamentar la convicción que adquiera y sus conclusiones al resolver, sirviendo el presente informe de guía, antecedente, opinión y elemento de juicio, como una propuesta de los temas de hecho, derecho y conclusiones, pudiendo la sala determinar de manera diferente el establecimiento de hechos y pudiendo también variar la calificación jurídica y eventuales sanciones”<sup>29</sup>.

**El mencionado informe** (y las *propuestas* de sanciones que se contenían en él) **fue expedido y notificado a esta parte inmediatamente agotada la indagatoria de autos, sin aguardar a que esta defensa hubiere evacuado sus descargos** y ejercido su derecho a defensa jurídica.

El Ministro Pica indudablemente erró en la instrucción procedimental de este expediente, toda vez que asumió que era *en esta etapa procesal* que habría correspondido emitir tal informe para el conocimiento y resolución de la primera sala del TC.

Habiéndose evacuado aquel informe de forma previa a la defensa de esta parte, no cabía duda de que **el Ministro Pica demostró haber socavado su imparcialidad y deliberadamente prejuzgado respecto de la *propuesta* de sanción** (o absolucón, incluso) **que más tarde debía elevar a la primera sala**.

---

<sup>28</sup> Dicho artículo se refiere a la “*Notificación de Cargos y Plazo para presentar Descargos*” y dispone que “[e]l investigado será notificado de los cargos que se le formulen en la forma descrita en el artículo 17 y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados. En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de cinco días hábiles”.

<sup>29</sup> Informe evacuado por el Ministro Pica en las investigaciones sumarias acumuladas, p. 78.

**II.4.2. El Ministro Pica formuló un cargo en condiciones que ya había emitido la misma opinión en una resolución previa**

En adición al vicio denunciado en relación con la emisión inoportuna del mencionado informe, es necesario consignar que **se transgredió también en la especie el debido proceso sumarial y, en particular, sus exigencias de imparcialidad y objetividad por el hecho de que el Ministro Pica formuló en estos autos un cargo que versa sobre un asunto respecto del cual ya se había pronunciado expresamente en un caso previo sometido a su conocimiento y fallo.**

Nos referimos al caso vinculado con la denuncia del exdirector de Administración y Finanzas don Julio Ortiz Faúndez –vinculado originalmente a la Investigación Sumaria N°1-2021–, que el Ministro Pica conoció menos de un mes antes de su nombramiento como instructor de estas investigaciones sumarias, valorando su prueba y emitiendo juicio al efecto (nada menos que redactando la resolución de 22 de febrero de 2021 de la primera sala del TC, recaída en los autos de Investigación Sumaria rol N°1-2020).

Los hechos sobre los cuales versó esa causa disciplinaria se condicen casi con exactitud con aquellos en los cuales el Ministro Pica hizo fundar en estos autos la supuesta infracción de deberes funcionarios de la Ministra Brahm en el marco de la denuncia del señor Ortiz Faúndez y que darían lugar, a su juicio, a la “*falta grave*” consistente en “*efectuar denuncias sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado*”.

En la resolución de la primera sala del TC de 22 de febrero de 2021, que el mismo Ministro Pica redactó, se señala:

**“VII. MÉRITO DE LA DENUNCIA Y APERTURA SUMARIAL.**

30°. De la lectura del informe del fiscal, y de los razonamientos precedentes, se colige que finalmente las imputaciones no permiten dar por acreditadas faltas disciplinarias, lo cual deja en evidencia que con la sola lectura de la denuncia se concluía entonces que esta investigación sumaria no solo tiene infracciones e irregularidades procedimentales, **sino que además nunca debió instruirse**, resultando doblemente reprochables y fuera de norma las condiciones y tiempos en que fue dirigida. A ello se agrega que las referencias a la indagación que se contiene en el expediente solo llevan al fiscal a profundizar la conclusión de que no hay mérito para proponer sanciones.

31°. A la luz de ello, esta Sala no puede dejar de llamar la atención en orden a que según el mismo Auto Acordado que regula la presente investigación constituye una falta calificada como ‘muy grave’ el ‘*Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las*

*que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado’ (...)*<sup>30</sup>.

En efecto, basta con revisar el informe que se evacuó en estas investigaciones sumarias para constatar que el Ministro Pica se refirió con expreso conocimiento de causa a tales hechos y a la resolución absolutoria de aquel exfuncionario –que sería prueba de la supuesta ausencia de fundamento de la denuncia realizada en contra del señor Ortiz Faúndez, así como de la falsedad de los antecedentes y el ánimo dañoso subyacente (cuestiones, estas últimas, que carecen de toda prueba, por lo demás)–, llegando al exceso retórico y valorativo de calificar tal investigación sumaria como *un ejemplo de cómo no se debe proceder*, del mismo modo de cómo lo hizo en la resolución que redactó el 22 de febrero de 2021:

“Es del caso señalar que **las imputaciones al señor Julio Ortiz Faúndez** fueron comunicadas por prensa con énfasis y publicidad, en una conferencia de prensa convocada al efecto y con ese único propósito, tras lo cual la investigación fue declarada secreta y ‘suspendida’, negándose la reapertura solicitada por el funcionario aludido, sin que la denunciante instara en momento alguno por su avance y conclusión, lo cual llevó al funcionario Ortiz a un nivel de tensión y desgaste emocional que lo dejó a tal nivel desgastado, que se le diagnosticó síndrome de burn out y estuvo aproximadamente 6 meses con licencia médica, tras lo cual volvió en enero de 2021, a lo cual se sumó el trato sin deferencia ni consideración de ningún tipo que recibió tras su retorno, lo cual no puede ser preterido, **al haber sido sobreseído en la investigación seguida en su contra por proposición del propio indagador, descartándose las imputaciones y siendo tal investigación sumaria un ejemplo de cómo no se debe proceder**”<sup>31</sup>.

Tras ello, el Ministro Pica formuló los cargos del siguiente modo, bajo un criterio normativo similar al empleado en su opinión de 22 de febrero de 2021:

“Formúlese cargos respecto de la Ministra María Luisa Brahm Barril, en los términos de derecho y por los hechos expuestos en el presente informe, por las siguientes infracciones:

En el proceso rol 1-21, respecto de las denuncias de Julio Ortiz, ex DAF, por ‘Efectuar denuncias sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado’ (falta grave del artículo 9 del Auto Acordado aludido) (...).”

Pues bien, que el Ministro Pica formule cargos en estos autos por las materias descritas bajo el mismo criterio de una resolución que dictó en febrero de este año revela que incurrió en una **grave conducta de prejujuamiento y que ha transgredido la necesaria imparcialidad y objetividad que debía regir su actuar**.

Este asunto es relevante, pues, como ha explicado la literatura, “(...) *la imparcialidad supone que el juez, o quien realice ese control de la legalidad en sentido amplio, no puede actuar movido por influencias internas*”

---

<sup>30</sup> Las cursivas se encuentran en el original.

<sup>31</sup> Informe evacuado por el Ministro Pica en las investigaciones sumarias acumuladas, p. 56.

*que condicionen su decisión. Por lo que se pretende impedir en el mayor grado posible que la subjetividad del juez pueda actuar y sea neutral*<sup>32</sup>.

Teniendo como especial antecedente las reglas de principio generales contenidas en el artículo 22 inciso primero<sup>33</sup> de la LOCTC, en el artículo 195 N°8<sup>34</sup> del COT, en el artículo 134 inciso tercero<sup>35</sup> del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo)<sup>36</sup>, en el artículo 19 inciso final<sup>37</sup> del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial, y en el artículo 11<sup>38</sup> del Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>39</sup>, **no hay duda alguna de que el Ministro Pica emitió en reciente causa opinión o resolución previa sobre el asunto actual y concreto que se sometió a su conocimiento en estos autos y que, por tal razón, no gozó de la imparcialidad necesaria para llevar adelante dicha función y, en consecuencia, se encontraba inhabilitado de conocer de ella.**

El Ministro Aróstica desechó esta alegación al dictar la Res. 1/2021, afirmando que regía aquí el principio de inexcusabilidad, como si tal argumento tuviera el mérito suficiente para sanear una falta de imparcialidad evidente por prejuzgamiento.

#### **II.4.3.** *El Ministro Pica denegó la prueba solicitada en los descargos, lo que constituye una infracción de una garantía elemental de debido proceso*

En el marco de las investigaciones sumarias acumuladas, esta parte solicitó el Ministro Pica el día 26 de mayo pasado, en subsidio de las alegaciones contenidas en lo principal de aquella presentación (incidente de nulidad) y en su segundo otrosí (solicitud de suspensión del procedimiento), que se citara a prestar declaración al Ministro Fernández, como ministro investigador de la Investigación Sumaria N°1-2020 (ya que fue él quien evaluó y ponderó los hechos de dicha investigación), al señor ministro investigador –originalmente designado– de la misma Investigación Sumaria N°1-2020 don Gonzalo García Pino (ya que fue él quien realizó las primeras diligencias y también le correspondió evaluar la idoneidad inicial de la denuncia

---

<sup>32</sup> GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *La función de los Jueces: Contexto, actividades e instrumentos*, Thomson Reuters- Aranzadi, Madrid, 2014, p. 176.

<sup>33</sup> **“Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 16°, inclusive, del artículo 93 de la Constitución, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal”.**

<sup>34</sup> **“Son causales de implicancia: N°8) Haber el juez manifestado dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”.**

<sup>35</sup> **“El fiscal o el actuario podrán declararse implicados por algunas de las causales mencionadas en el artículo 133 o por algún otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad. En este caso resolverá la autoridad que ordenó el sumario en el mismo plazo indicado anteriormente, en lo relativo al fiscal y éste respecto del actuario”.**

<sup>36</sup> “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo”.

<sup>37</sup> **“En todo caso, quién instruye podrá inhabilitarse en cualquier momento, si advierte que le afecta alguna inhabilidad, por resolución fundada, que remitirá al órgano resolutor para su decisión”.**

<sup>38</sup> **“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”.**

<sup>39</sup> Disponible en línea en el siguiente sitio web: [http://daidh.pjud.cl/daidh/?page\\_id=1326](http://daidh.pjud.cl/daidh/?page_id=1326) [fecha de la última consulta: 29 de septiembre de 2021].

planteada) y a don José Francisco Leyton Jiménez, quien se desempeñó como secretario subrogante del TC y, además, como ministro de fe subrogante en la propia Investigación Sumaria N°1-2020 (ya que tiene conocimiento de varios de los hechos de esta investigación).

Dicha solicitud se verificó, según se expuso en dicha oportunidad, “(...) **de conformidad con lo expuesto en los descargos deducidos en el cuarto otrosí de esta presentación, y para efectos de que en estos autos sumariales se adopte una decisión idónea en torno a la responsabilidad disciplinaria que se reclama respecto de nuestra representada, específicamente en lo que concierne a las denuncias del exdirector de Administración y Finanzas don Julio Ortiz Faúndez, y de la secretaria abogada doña María Angélica Barriga, las que forman parte integrante de la Investigación Sumaria N°1-2021, acumulada en la especie**”.

Asimismo, se expuso en dicho acto que “[l]as **preguntas específicas respecto de las cuales deberán deponer las personas recién señaladas constarán en las minutas correspondientes, las que serán entregadas a quien obre como investigador en estos autos una vez que se resuelva la citación que aquí se requiere**”.

Al respecto, el Ministro Pica dispuso solo un día más tarde, en su lata e inusitadamente veloz resolución de 27 de mayo de 2021, que denegaría tal requerimiento ya que este se habría fundado en un argumento *genérico*, precisando que, en el caso de la solicitud referida al señor Ministro don Gonzalo García Pino y al Ministro Fernández, sus razonamientos constan en las piezas escritas del procedimiento sumarial descrito –el que, por cierto, decretó traer a la vista–; y que, en el caso del señor Leyton, no se dio “(...) *por cumplida la carga argumentativa de razonar y transmitir convicción acerca de la conducencia, relevancia y pertinencia de la prueba que ofrece*” (considerandos 29° y 30°).

El Ministro Pica erróneamente citó para fundar su posición el artículo 25 del AA-Reglamento Disciplinario –aunque se refirió, entendemos, al artículo 24 de dicho auto acordado–, planteando que la recepción de la prueba ofrecida exigiría un *razonamiento* previo y la *transmisión de convicción* al investigador “(...) *acerca de su conducencia, relevancia y pertinencia*” (considerando 28°).

Lo antedicho constituye un vicio evidente, advertido oportunamente, por la simple razón de que **el artículo 24 del AA-Reglamento Disciplinario no exige probar la *conducencia*, la *relevancia* ni la *pertinencia* de la prueba ofrecida** –que es aquello que se demandó en la especie por el Ministro Pica–, **sino únicamente dar cuenta** (como, en efecto, lo indica la propia resolución en cuestión solo unas líneas antes) **de que ella guarda o “(...) *tiene relación con los hechos investigados*”**.

Esto último sí se hizo, como se aprecia de la cita precedente a la solicitud de tales diligencias probatorias por parte de esta defensa: se precisó que las declaraciones cuya citación se requería se *relacionan* con los propios descargos deducidos en autos, haciéndose presente que su propósito

era aportar antecedentes que permitiesen adoptar una decisión idónea en torno a la responsabilidad disciplinaria reclamada en la hoy acumulada Investigación Sumaria N°1-2021, específicamente respecto de los *hechos* en los que redundan las denuncias del señor Ortiz Faúndez y de la señora Barriga.

Tales circunstancias acreditaban la necesidad, utilidad y completa pertinencia de la prueba ofrecida por esta parte –y, con ella, la ilegitimidad de su rechazo–, con indiferencia de la valoración en definitiva brindada al contenido de las deposiciones en cuestión.

**El propio TC ha señalado que la garantía fundamental de un justo y racional procedimiento incluye, entre otros, el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual se verifica únicamente cuando ella es pertinente o necesaria para el juicio o procedimiento específico de que se trate** (lo que implica que es una evaluación que se verifica caso a caso), **agregando que la negación o restricción de producir la prueba que favorece al denunciado o demandado importan hacer injustamente depender su absolución o condena de la actividad probatoria de la contraparte**, privándole de una efectiva defensa jurídica<sup>40</sup>.

Junto con lo anterior, vale finalmente señalar que la decisión mediante la cual el Ministro Pica declaró su voluntad de prescindir de la prueba requerida por esta parte en autos (invocando, se ha dicho, razones ilegítimas y ajenas al auto acordado que se reputa aplicable) evidencia que, en los hechos, se había anticipado la apreciación de la prueba (y que su producción, además, ya había sido concluida) en un “informe” como aquel del cual da cuenta el artículo 25 del AA-Reglamento Disciplinario expedido de manera inoportuna, esto es, de forma previa a la formulación de descargos de nuestra representada.

#### **II.4.4. *Se infringieron los estándares de apreciación de la prueba en conciencia***

Lo señalado en el acápite previo respecto de la ilegítima alteración del procedimiento llevada a cabo en estos autos por el Ministro Pica (que emitió el informe del cual da cuenta el artículo 25 del AA-Reglamento Disciplinario sin esperar los descargos de esta parte) demuestra también que se infringieron los estándares de apreciación y ponderación de la prueba en conciencia, ya que tales cometidos solo pueden efectuarse una vez que la totalidad de esta haya sido rendida (lo que exige aguardar no solo los descargos y su posible ofrecimiento de pruebas, sino también la verificación del virtual término probatorio que se abra tras los descargos).

Esto significa, en otras palabras, que pierde todo sentido y objeto esgrimir defensas jurídicas respecto de los cargos formulados y, más aun, ofrecer prueba para desacreditar las circunstancias fácticas en que se han ellos fundado, si ya la prueba ha sido valorada y se han dado ya por acreditados los hechos denunciados en las causas acumuladas.

---

<sup>40</sup> STC de 11 de julio de 2017, autos rol N°3.197-2016, considerando 19°.

Pero lo anterior (nos referimos a la objeción temporal vinculada con la labor apreciativa del Ministro Pica) no es todo. Las reglas de apreciación en conciencia se infringieron también en la especie con motivo del entendimiento e inteligencia jurídica que el investigador confirió concretamente a dicha labor intelectual.

Y es que, sin siquiera desconocer el campo de libertad y subjetividad con que opera la ponderación de la prueba cuando la norma aplicable demanda su apreciación y valoración *en conciencia*, lo cierto es que ella no puede dar lugar a un cometido arbitrario y carente de razonabilidad –como es el que, en efecto, realizó el Ministro Pica–.

Al respecto, el voto de minoría (por la absolución de nuestra representada) del Ministro Fernández en la resolución de la primera sala del TC de 8 de junio de 2021 resulta elocuente, en cuanto explicita sus “*discrepancias jurídicas*” con la forma en que el Ministro Pica entendió y aplicó la regla de apreciación en conciencia, que ciertamente se ha alejado de los parámetros recientemente definidos por el TC en la materia al tenor de abundante jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (considerando 19º).

La apreciación en conciencia, ha dicho el TC, no confiere al instructor o juez una suerte de “carta blanca” o un poder sin límites para optar por una decisión únicamente basada en sus convicciones y que se alejen del mérito del proceso y las pruebas de cargo que se acompañaron para configurar una determinada consecuencia jurídica<sup>41</sup>. **Esta labor demanda también el respeto por el derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, cuestión que en la práctica importa observar la lógica, la coherencia y hasta la correspondencia que debe mediar entre la prueba de un proceso y las premisas a probar.**

En efecto, y sobre la base de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia, el TC recientemente ha reivindicado el razonamiento en Derecho que comporta la apreciación de la prueba en conciencia y prevenido que la subjetividad que subyace a dicho estándar no puede dar lugar al *decisionismo* o simple voluntariedad moral de quien instruye o juzga:

“(…) el estándar de análisis de la **prueba en conciencia no significa que se faculte al sentenciador a incumplir el deber de explicitar el análisis lógico** por medio del cual, a partir de los medios de prueba que constan en un proceso, razonó para resolver un asunto. **No se trata, simplemente, de alejarse de lo malo y optar por lo bueno como una cuestión que se asociaría, en principio, a un estándar sólo de corte moral;** por el contrario, es un **ejercicio de razonamiento en derecho**, si bien más libre que bajo el sistema de prueba tasada, pero **que no faculta a apartarse del deber de fundamentación que se basa el debido proceso (…)**”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> STC de 17 de noviembre de 2020, autos rol N°8.123-2020, considerandos 74º y 75º.

<sup>42</sup> ÍDEM., considerando 74º.

Tal como esta parte anticipara en sus descargos de los autos disciplinarios en cuestión, la determinación de que una conducta sea constitutiva de una falta de respeto (falta grave) o de una incorrección o desconsideración con otros funcionarios del TC (falta leve) es un ejercicio subjetivo que exige precisión y determinación. **La valoración no puede convertirse en un juicio al carácter o a la forma de ser del sujeto pasivo de la acción, porque –vale la pena reiterarlo– ello no es conducente para dar por infringido un deber funcionario.**

El Ministro Pica, los dos Ministros que votaron por la sanción en la primera sala del TC y el Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021 se abocaron a la construcción de un patrón de conducta solo en función de eventos específicos, con los que enjuiciaron impropriamente la manera en que nuestra representada ejerció su cargo. Sin embargo, no determinaron la responsabilidad disciplinaria personal de nuestra representada sobre la base de un estándar estricto de culpabilidad, que es lo que en Derecho corresponde.

Resulta necesario –tal como lo *exigió* el voto de la primera sala del TC que estuvo por absolver a la Ministra Brahm– que se lleve a cabo “(...) **una indagación que realmente investigue en torno de los hechos, que los aprecie en conciencia, dirima su calificación jurídica, configure y compruebe razonadamente si concurrió el dolo o la culpa y en qué se basa esa conclusión, subsuma en la preceptiva aplicable al caso y, en fin, proponga la sanción justa, sobresea o absuelva, según el mérito del proceso**” (considerando 21°).

**II.4.5.** *Durante la instrucción de las presentes investigaciones sumarias se permitió un “juicio paralelo”, al margen de las reglas del debido proceso*

Desde el inicio de la instrucción de los mencionados procedimientos sumariales, los detalles de las denuncias y el contenido de ciertas alegaciones de esta parte y de determinadas resoluciones se filtraron en la prensa, afectando severamente los derechos de nuestra representada y sin que el Ministro Pica formulara denuncia alguna, pese a la advertencia que le fue presentada en aquel expediente. Tampoco lo hizo el Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021, como se verá.

A título simplemente ejemplar, se puede señalar lo siguiente:

- El día viernes 14 de mayo de 2021, a las 14:40 hrs., la Ministra Brahm y sus abogados fuimos notificados de la formulación de cargos en estos autos acumulados, con la finalidad de que nuestra representada ejerciera su derecho a defensa, respetando –esperábamos– las normas del debido proceso que todo procedimiento disciplinario debe cumplir.

Lamentablemente, dicha formulación de cargos fue filtrada a la prensa pocas horas después de su notificación. Así consta de la nota del diario La Tercera que se subió a su portal el mismo día viernes 14 de mayo de 2021, a las 22:11 hrs., con el siguiente título “*Ministro Pica levanta cargos contra Brahm y da crédito a cinco denuncias de acoso laboral*”<sup>43</sup>. Al día siguiente, dicha nota salió íntegramente publicada en la edición impresa de aquel diario de circulación nacional.

- El día domingo 16 de mayo de 2021, se publicó una nota en el diario electrónico El Desconcierto con el siguiente título “*Levantán cargos contra presidenta del Tribunal Constitucional por múltiples abusos laborales de carácter grave*”<sup>44</sup>.
- A su vez, el día martes 18 de mayo de 2021, se publicó una nota en el diario El Mercurio con el siguiente título “*Presidenta del TC alista defensa luego de que le formularan cargos por ‘falta de respeto’ a funcionarios y una denuncia sin fundamentos*”<sup>45</sup>. Ese mismo día, a las 14:00 hrs., aparece en el portal web del diario La Tercera una nota titulada “*‘Ella genera miedo’: los detalles del expediente Brahm en el sumario por acoso dentro del TC*”<sup>46</sup>.

De la revisión de las cuatro notas de prensa resulta evidente que quienes las elaboraron accedieron al texto íntegro de la formulación de cargos, pues, de su simple lectura, es posible apreciar que ellas transcribían partes textuales de los cargos que habían sido recién notificados a nuestra representada. Y, más grave aun, la última de ellas daba cuenta de una filtración íntegra del expediente sumarial.

Pero lo anterior no fue lo único que sucedió en materia de filtraciones durante la tramitación de estas investigaciones sumarias acumuladas. El día 21 de abril de 2021, se publicó en la edición impresa del diario El Mercurio una nota con el siguiente título “*Corte Suprema abrió concurso por cupo en el TC de ministro Pica*”, explicando al final de ella que se había instruido una nueva investigación sumaria –la N°4-2021– producto de la denuncia del señor Domingo Riquelme<sup>47</sup>. Sin embargo, la señora Ministra Brahm solo fue notificada, como consta del expediente sumarial, recién a las 14:55 hrs. de dicho día.

---

<sup>43</sup> Disponible en el siguiente sitio web: <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/ministro-pica-levanta-cargos-contrabrahm-y-da-credito-a-cinco-denuncias-de-acoso-laboral/NPQYLBHNNHIXI4BFASLQOKUJI/> [fecha de la última consulta: 29 de septiembre de 2021].

<sup>44</sup> Disponible en el siguiente sitio web: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2021/05/16/levantan-cargos-contrapresidenta-del-tribunal-constitucional-por-multiples-abusos-laborales-de-caracter-grave.html> [fecha de la última consulta: 29 de septiembre de 2021].

<sup>45</sup> Diario El Mercurio de 18 de mayo de 2021, página C 10.

<sup>46</sup> Disponible en el siguiente sitio web: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/ella-genera-miedo-los-detalles-del-expediente-brahm-en-el-sumario-por-acoso-dentro-del-tc/5AHE3AJN2ZGLDN6LNIRDV2EYHU/> [fecha de la última consulta: 29 de septiembre de 2021].

<sup>47</sup> Diario El Mercurio de 21 de abril de 2021, página C 1.

Siguiendo con este mismo parámetro, el día sábado 19 de junio de 2021, el diario El Mercurio publicó una nota titulada “*Fallo contra presidenta del TC: Hay un patrón reiterado de desprecio y denostación*”<sup>48</sup>, texto en el cual se transcriben párrafos textuales de la resolución de la Primera Sala notificada a nuestra representada el día anterior a las 17:06 hrs., para efectos de hacer efectivo su traslado<sup>48</sup>.

Estos hechos son de extrema gravedad, y así fueron advertidos, pues mediante dichas filtraciones se afectó severamente la “*presunción de inocencia*” de nuestra representada, derecho que expresamente reconoce el artículo 3° del AA-Reglamento Disciplinario.

Al difundirse del modo descrito el contenido de las investigaciones de autos se termina por realizar un verdadero “*juicio paralelo*” sobre los reproches que se formulan a nuestra representada, especialmente cuando ni siquiera había podido ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado sobre aquellos procesos de alto impacto para la sociedad que son objeto de un *juicio paralelo*—carente de las garantías de un debido proceso— en los medios de comunicación:

“Que de tanta importancia como la protección y el reconocimiento de la honra y demás derechos de los recurrentes lo son las consecuencias que la doctrina comparada de un tiempo a esta parte destaca respecto al **papel que desempeñan en procesos de alto impacto en la comunidad los medios de comunicación social, sobre todo para la real vigencia de garantías fundamentales del debido proceso.** De este modo, reconociéndoles su importancia junto a su indiscutida e inigualable influencia en la formación de la opinión pública, **extremos tan importantes como la presunción de inocencia y la necesaria imparcialidad de los tribunales pueden verse afectados por lo que se ha dado en llamar ‘juicios paralelos’, en los que al margen de las garantías que por definición integran un proceso justo y racional, se conduce la discusión pública hacia conclusiones dictadas por la emotividad y el sensacionalismo,** fuera del alcance de las instancias de control jurisdiccional consagradas en la institucionalidad”<sup>49</sup>.

Así las cosas, las filtraciones a la prensa de la formulación de cargos y el contenido de diversas actuaciones de esta parte y resoluciones asociadas a estas investigaciones sumarias, todas publicadas en medios de comunicación masivos a pocas horas de que estas fueron notificadas (e incluso antes de ello), lesionaron severamente los derechos fundamentales de nuestra representada en estos arbitrios.

El Ministro Aróstica, en la página 14 de la Res. 1/2021, se limitó simplemente a señalar:

“El argumento será rechazado, pues **del hecho de haber existido eventuales filtraciones no se sigue que pueda generarse un reproche a la investigación en sí misma.** Aún

<sup>48</sup> Diario El Mercurio de 19 de junio de 2021, página C 10.

<sup>49</sup> SCS de 2 de octubre de 2013, autos rol N°4.932-2013, considerando 10°.

más, el origen de estas eventuales filtraciones es desconocido, resultado de lo cual **no se puede achacar que se haya ‘permitido’ un juicio paralelo, desde que no está establecida la fuente de la eventual filtración**”.

Correspondía, S.S Ilma., que el Ministro Aróstica actuara con la misma diligencia con que instruyó las investigaciones contra la Ministra Brahm, al constarle explícitamente tales filtraciones. Nada de ello ocurrió, no obstante; cuestión que deja en evidencia la manera en que se tramitaron las investigaciones sumarias, así como la consecuente afectación de las garantías del debido proceso que ello implicó.

### III.

#### SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Como ha señalado recientemente la Excelentísima Corte Suprema<sup>50</sup>, para que sea procedente un recurso de protección, resulta necesario acreditar copulativamente:

1. Una conducta –por acción u omisión– ilegal o arbitraria;
2. La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
3. La relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y,
4. La posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

¿Se cumplen esos requisitos en el presente caso? Si, por las razones que a continuación indicaremos.

#### III.1. Existe un acto ilegal y arbitrario

Como se ha explicado extensamente en la sección II del presente recurso de protección, la Res. 1/2021, emitida el 1º de septiembre de 2021 y notificada ese mismo día, como acto administrativo terminal de tres sumarios administrativos acumulados aplicó cinco medidas

---

<sup>50</sup> SCS de 16 de septiembre de 2021, autos rol N°52.795-2021, considerando 1º.

disciplinarias de censura contra la Ministra Brahm con clara infracción al ordenamiento jurídico. Estas se traducen, según lo indicado precedentemente, en:

**a)** La Res. 1/2021 fue dictada por el Ministro Aróstica con infracción a las normas de la LOCTC (artículo 20), las normas del AA-Reglamento Disciplinario (artículo 25) y las reglas del COT aplicable a los acuerdos del TC (artículos 72 y 76), al haber integrado la sesión de la primera sala del TC del 2 de junio de 2021, oportunidad en la que comenzó el conocimiento del asunto con la intervención del Ministro Pica, quien dio cuenta del informe de su investigación proponiendo las cinco censuras finalmente aplicadas; para luego comenzar integrando también la sesión de 4 de junio de 2021, retirándose luego de la parte deliberativa.

Asimismo, se verifican tales vicios procedimentales al haberse resuelto, sin nueva vista, con la integración del ministro suplente don Armando Jaramillo, quien fue llamado para conformar el mínimo quórum legal exigido (cuatro integrantes) y con el único fin de que el Ministro Aróstica pudiera aplicar las sanciones, en definitiva, tal como consta de los antecedentes adjuntos y relatados en la sección II.1 del presente recurso de protección.

Lo antedicho violenta no solo las reglas de los acuerdos establecidas en el COT y a los cuales se deben someter las salas del TC, sino que además compromete seriamente la imparcialidad a la cual debe estar sujeta cualquier autoridad con potestad sancionatoria.

**b)** La Res. 1/2021 también infringió las normas de la LOCTC (artículo 20), las normas del AA-Reglamento Disciplinario (artículos 25 y 26) y del COT (artículos 72 y 85), al dictarse sobre la base de un (solo supuesto) “acuerdo” de la primera sala del TC, que aprobó el informe del Ministro Pica contando para eso solo con los votos de dos Ministros (los Ministros don Juan José Romero y don José Ignacio Vásquez), con un voto por absolver (el del Ministro Fernández) y una abstención (la del señor ministro suplente don Armando Jaramillo).

Según las normas del COT, aplicables a los acuerdos de las salas del TC, el acuerdo se adopta válidamente cuando existe “*mayoría absoluta de los votos conformes*”, sin que sea jurídicamente admisible, como se ha explicado en la sección II.2 del presente recurso de protección, que quien ejerza la presidencia de la primera sala tenga un voto dirimente en virtud de una “práctica” de la precitada sala, con infracción a las normas de la LOCTC. Y es que en la especie se ha atribuido al Ministro Aróstica una competencia exclusivamente asignada al presidente del TC y exclusivamente respecto de las materias reguladas en el artículo 93 de la Constitución, con excepción de las señaladas en los numerales 6 y 7 de la citada norma constitucional.

**c)** La Res. 1/2021 infringió igualmente la Constitución (artículo 92), la LOCTC (artículo 15) y el COT (artículo 544), al aplicar reiteradamente una medida disciplinaria (censura) establecida en el artículo 157 de la LOCTC para los *funcionarios* del TC, buscando hacer extensiva una regla del

COT (artículo 544) cuyo ámbito de aplicación es para los funcionarios del orden judicial, alterando de ese modo el estatuto constitucional y legal de los Ministros y Ministras del TC. Esto infringe el principio de legalidad de la sanción, tal como se ha explicado en la sección II.3 del presente recurso de protección.

d) La Res. 1/2021 validó e hizo suyos los vicios cometidos durante la investigación –todos ellos expresamente advertidos por la defensa de la Ministra Brahm–, al desechar las alegaciones de esta parte al respecto. En efecto, tales vicios pueden resumirse de la siguiente forma:

- La formulación de cargos de la especie fue una verdadera vista fiscal, oportunidad en la que se ponderó la prueba antes de que se produjeran los descargos de la defensa y se solicitara la prueba (sección II.4.1);
- El Ministro Pica formuló en al menos una de las investigaciones cargos por un asunto respecto del cual él mismo había emitido previamente opinión y elaborado el acuerdo de la primera sala en febrero de 2021, afectando evidentemente, de esa forma, la imparcialidad que debe tener todo quien instruye un sumario administrativo en cualquier organismo público (sección II.4.2);
- Se negó la apertura del término probatorio solicitado por la Ministra Brahm, un derecho elemental en cualquier procedimiento disciplinario (sección II.4.3);
- El Ministro Pica, la primera sala del TC y el propio Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021 infringieron los estándares de la apreciación de la prueba *en conciencia*, pues evaluaron las conductas sobre la base de sus convicciones y con prescindencia de los antecedentes objetivos que existían en el expediente y alejándose de los criterios explícitamente establecidos por el propio TC respecto de la ponderación de este tipo de prueba, tal como fuera advertido por la disidencia del Ministro Fernández (sección II.4.4); y,
- Durante la investigación y hasta la notificación de la resolución de la primera sala del TC se realizaron permanentes filtraciones de piezas de la investigación a la prensa, permitiéndose un “juicio paralelo” con infracción de las reglas del debido proceso, sin que, además, ninguno de los Ministros que tomaron conocimiento de ello, como consta del contenido y redacción de la Res. 1/2021, adoptara medida alguna siquiera para indagar las responsabilidades administrativas que podían existir tras tales actos (sección II.4.5).

### **III.2. Existe privación de garantías constitucionales**

Del contenido y redacción del presente recurso de protección, y en especial de la identificación de las arbitrariedades e ilegalidades señaladas precedentemente, todas ellas contenidas en la Res. 1/2021, se han infringido abiertamente las garantías constitucionales de la Ministra Brahm, cuestión que justifica la deducción y acogimiento del presente recurso de protección. En efecto:

a) Se infringieron las normas del debido proceso y, en particular, las señaladas en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución.

Tal como se ha expuesto en la sección II. de esta presentación, la forma en que se integró en la especie la primera sala del TC para efectos de conocer y resolver la propuesta contenidas en el informe del Ministro Pica infringió las reglas pertinentes establecidas en el COT.

En los hechos, no solo se ha permitido que un Ministro jurídicamente inhabilitado emita la resolución sancionatoria que ahora se impugna, sino que, además, se ha validado la adopción del acuerdo de la primera sala del TC únicamente con dos votos de cuatro, incumpliendo las normas establecidas en el COT, que exige a los acuerdos de los tribunales colegiados la “*mayoría absoluta de los votos conformes*” –y que el TC debía necesariamente obedecer–.

Como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, **cuando un organismo que pretende competencia sancionatoria infringe las reglas que le son aplicables actúa como una comisión especial**<sup>51</sup>, lesionando, así, los derechos fundamentales del afectado. Y lo hace también, como ha sostenido recientemente, cuando ha “(...) *procedido en exceso de sus potestades propias*”, atribuyéndole a sus competencias “(...) *consecuencias distintas de aquellas que jurídicamente tiene*”<sup>52</sup>.

b) Se infringieron las normas de igualdad ante la ley, establecidas en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

En los autos disciplinarios en cuestión se ha aplicado a la Ministra Brahm sanciones administrativas (censuras) correspondientes al estatuto legal de los *funcionarios* del TC y a los funcionarios del orden judicial, alterando las normas constitucionales y legales aplicables a los Ministros y Ministras del TC.

Lo anterior carece de toda justificación racional, especialmente si se considera que, desde la entrada en vigor de las normas de la LOCTC, esta es la primera vez que se instruye un procedimiento disciplinario contra un Ministro o Ministra del TC. Ello, pese a que en el pasado, aun existiendo indicios de infracción, dichos procedimientos no se han instruido y no ha sucedido precisamente porque las reglas citadas por la Res. 1/2021 no son aplicables al presente caso.

---

<sup>51</sup> SCS de 19 de julio de 2021, autos rol N°125.598-2020, considerandos 6° y 7°; SCS de 12 de agosto de 2020, autos rol N°63.015-2020, considerando 4°; SCS de 10 de junio de 2020, autos rol N°143-2020, considerando 10°; y, SCS de 13 de mayo de 2020, autos rol N°29.274-2019, considerando 6°.

<sup>52</sup> SCS de 29 de marzo de 2021, autos rol N°144.451-2020, considerando 4°.

Como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema<sup>53</sup>, **cuando una medida disciplinaria se adopta sin tener fundamento legal, se infringe el principio de igualdad ante la ley**, pues el sancionado está siendo tratado de un modo diverso al que correspondería en Derecho, constituyendo un trato discriminatorio.

### **III.3. Existe relación de causalidad entre la ilegalidad de la Res. 1/2021 y la afectación de garantías constitucionales reclamadas**

De lo relatado hasta este punto en el presente recurso de protección resulta evidente que no es posible que se produjera el agravio de las garantías constitucionales ya señaladas sin la dictación de la Res. 1/2021. Este es el acto administrativo terminal que resuelve las investigaciones sumarias acumuladas, todas ellas instruidas contra nuestra representada, y, por lo mismo, él es quien provoca la afectación constitucional concreta.

Tal como se ha señalado en el cuerpo de este escrito, los vicios esenciales invocados ocurrieron durante la instrucción del Ministro Pica, en la emisión de sus actos, y en la forma y modo en que conoció y resolvió la primera sala del TC, todo lo cual fue ilegítimamente validado y hecho suyo por la Res. 1/2021.

Pero, como S.S. Ilma. bien sabe, de acuerdo con la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>54</sup>, los actos trámite en un sumario administrativo no son susceptibles de impugnación autónoma, debiendo esperar el afectado la emisión del acto terminal para recurrir contra las arbitrariedades e ilegalidades ocurridas durante su tramitación. Eso es precisamente lo que ocurre en este caso y que explica la actual impugnación de la Res. 1/2021.

### **III.4. Los únicos que pueden brindar medidas efectivas para el restablecimiento del Derecho ante la lesión de los derechos fundamentales de la Ministra Brahm son los tribunales superiores de justicia**

A esta altura ha quedado en evidencia que lo pretendido en el presente caso por parte del Ministro Aróstica al dictar la Res. 1/2021 –e incluso antes, al momento de que él mismo ordenase la instrucción de las investigaciones sumarias en cuestión contra nuestra representada– fue ejercer una potestad disciplinaria propia de una función administrativa y no jurisdiccional. Por tal razón, las decisiones que se adoptaron en ese contexto están sometidas al control de los tribunales de justicia si es que por su intermedio se infringe la ley, se obra arbitrariamente y se afectan garantías constitucionales, pues no existe otro medio de corrección al respecto.

---

<sup>53</sup> Entre varias decisiones ver SCS 25 de febrero de 2021, rol N°79.622-2020, considerando 7; SCS 12 de febrero de 2021, rol N°71.893-2021, considerando 8; SCS 30 de julio de 2020, rol N°59.689-2020, considerando 10; SCS 27 de diciembre de 2018, rol N°16.453-2018, considerando 5°.

<sup>54</sup> SCS 10 de julio de 2020, rol N°24.707-2020, considerando 6; SCS 27 de mayo de 2020, rol N°26.253-2019; SCS 14 de mayo de 2020, rol N°27.748-2019, considerando 3.

El artículo 157 de la LOCTC, que ilícitamente se pretende aplicar a nuestra representada, señala que las medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios del TC –regla no aplicable a sus Ministros y Ministras, como se ha señalado– “(...) *no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno*”. Sin embargo, tal como ha señalado la propia jurisprudencia del TC cada vez que el legislador utiliza la expresión “y no procederá recurso alguno”, no se puede privar “(...) *a los afectados de las acciones constitucionales que la Carta Fundamental consagra en resguardo de sus derechos*”<sup>55</sup>, como es justamente el recurso de protección. Esta doctrina es ampliamente compartida también por la Excelentísima Corte Suprema, quien entiende que el recurso de protección es una acción amplia de tutela de derechos fundamentales, especialmente cuando la naturaleza del acto que se impugna es de índole administrativo.

### **POR TANTO,**

**A S.S. ILMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República en contra de don Iván Aróstica Maldonado, en su calidad de señor Ministro del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por la dictación de la Resolución N°1-2021, de 1° de septiembre de 2021, mediante la cual aplicó cinco sanciones disciplinarias de censura en contra de doña María Luisa Brahm Barril, Ministra del Tribunal Constitucional; declarando que dicho acto administrativo es ilegal y arbitrario y, en definitiva, disponga dejar sin efecto la antedicha resolución por ser contraria a las reglas elementales de debido proceso e igualdad ante la ley, garantizadas en el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, respectivamente, o bien, mediante la adopción de las medidas que este Ilmo. Tribunal estime pertinentes o necesarias para el debido restablecimiento del imperio del derecho.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Ilma. tener por acompañados a esta presentación los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución de 12 de marzo de 2021 que ordenó instruir la Investigación Sumaria N°1-2021, dictada por el señor Ministro don Iván Aróstica Maldonado. A este documento se adjunta (i) la resolución de 12 de marzo de 2021, dictada por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores, mediante la cual se aperturó la investigación sumaria y se designó al ministro de fe; así como (ii) el estampado de 15 de marzo de 2021, en que consta la notificación de dicha resolución del señor Ministro Aróstica, suscrito por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores y el ministro de fe don Matías Vargas Börgel.

---

<sup>55</sup> STC de 27 de enero de 1997, autos rol N°252, considerando 8°; y, STC de 16 de febrero de 2001, autos rol N°320, considerando 13°.

2. Copia de la resolución de 26 de marzo de 2021 que ordenó instruir la Investigación Sumaria N°2-2021, dictada por el señor Ministro don Iván Aróstica Maldonado. A este documento se adjunta (i) la resolución de 29 de marzo de 2021, dictada por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores, mediante la cual se aperturó la investigación sumaria y se designó al ministro de fe; así como (ii) el estampado de 29 de marzo de 2021, en que consta la notificación de dicha resolución del señor Ministro Aróstica, suscrito por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores y el ministro de fe don Matías Vargas Börgel.
3. Copia de la resolución de 19 de abril de 2021 que ordenó instruir la Investigación Sumaria N°4-2021, dictada por el señor Ministro don Iván Aróstica Maldonado. A este documento se adjunta (i) la resolución de 21 de abril de 2021, dictada por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores, mediante la cual se aperturó la investigación sumaria y se designó al ministro de fe; así como (ii) el estampado de 21 de abril de 2021, en que consta la notificación de dicha resolución del señor Ministro Aróstica, suscrito por el señor Ministro Investigador don Rodrigo Pica Flores y el ministro de fe don Matías Vargas Börgel.
4. Copia del informe del señor ministro investigador Rodrigo Pica Flores de 28 de mayo de 2021.
5. Copia del acta de sesión extraordinaria de 2 de junio de 2021, de la primera sala del Excelentísimo Tribunal Constitucional.
6. Copia del acta de sesión extraordinaria de 4 de junio de 2021, de la primera sala del Excelentísimo Tribunal Constitucional.
7. Copia de la resolución de la primera sala del Excelentísimo Tribunal Constitucional de 8 de junio de 2021, en la cual se expresan los motivos de los votos expresados en la sesión del 4 de junio de 2021.
8. Copia de resolución N°1, dictada por el señor Ministro don Iván Aróstica Maldonado el 1° de septiembre de 2021, objeto de impugnación en el presente recurso de protección, en la cual se aplican las cinco sanciones de censura contra la señora Ministra doña María Luisa Brahm Barril.

**Sírvase S.S. Ilma.:** tener por acompañados los documentos recién individualizados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hacemos presente que la representación que invocamos en estos autos para representar a la señora Ministra doña María Luisa Brahm Barril consta en la escritura pública de

mandato judicial otorgada con fecha 18 de marzo de 2021 en la Notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, copia auténtica de la cual acompañamos en este acto.

**Sírvase S.S. Ilma.:** tener por acreditada nuestra personería para representar a la señora Ministra doña María Luisa Brahm Barril y por acompañada la referida escritura pública.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades indicadas en el mandato acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

**Sírvase S.S. Ilma.:** tenerlo presente para todos los efectos legales.